

**SOBRE EVALUACION,
PROMOCIÓN Y TITULACIÓN**

ESO

BTO

CCFF

FPB

SOBRE EVALUACIÓN, PROMOCIÓN Y TITULACIÓN EN LA ESO

EVALUACIÓN EN ESO

Orden de 5 de mayo de 2016, de la Consejería de Educación y Universidades por la que se regulan los procesos de evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Capítulo II. Evaluación y promoción

Artículo 3. Evaluación de los aprendizajes en Educación Secundaria Obligatoria.

1. La evaluación de los aprendizajes en Educación Secundaria Obligatoria tomará como referentes los criterios de evaluación y su concreción en estándares de aprendizaje evaluables, tal y como se establece en el artículo 34 del Decreto 220/2015, de 2 de septiembre, así como en las programaciones docentes elaboradas por los departamentos de coordinación didáctica, que incluirán los elementos establecidos en el artículo 33.3 del citado decreto. Las programaciones recogerán además los criterios de calificación y los procedimientos previstos para la recuperación de las materias, sin perjuicio de que puedan incluir otros elementos necesarios para el proceso de evaluación y formación del alumnado.

2. Los estándares de aprendizaje podrán agruparse a efectos de evaluación.

Artículo 4. Evaluación de aprendizajes en alumnos de Educación Secundaria Obligatoria con necesidades específicas de apoyo educativo.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 20.3 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las evaluaciones, incluida la evaluación final de etapa, se adapten a las necesidades del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

A pesar de que los referentes de evaluación son los criterios de evaluación y su concreción en los estándares de aprendizaje evaluables propios del curso en que el alumno esté matriculado, estos alumnos contarán con un plan de trabajo individualizado (PTI) en el cual se especificarán las adaptaciones oportunas en los instrumentos de evaluación y, en su caso, en los tiempos y apoyos necesarios.

2. Para los alumnos con necesidades educativas especiales que requieran una adaptación curricular significativa en alguna materia, los referentes para la evaluación serán los criterios de evaluación y su concreción en los estándares de aprendizaje evaluables que se contemplan en su PTI.

3. Según lo dispuesto en el artículo 11.3 del Decreto 359/2009, de 30 de octubre, por el que se establece y regula la respuesta educativa a la diversidad del alumnado en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, serán adaptaciones curriculares significativas todas aquellas que, estando asociadas a necesidades educativas especiales, requieran la supresión de contenidos, de criterios de evaluación y de un número de estándares de aprendizaje evaluables del currículo preceptivo, que impidan al alumno obtener una calificación igual o superior a cinco en alguna de las materias del curso en el que está escolarizado, necesitando por tanto la incorporación de contenidos, criterios de evaluación y de estándares de aprendizaje evaluables de cursos anteriores, más acordes a sus necesidades. Esta adaptación se realizará buscando el máximo desarrollo posible de las competencias del currículo.

4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 220/2015, de 2 de septiembre, la evaluación del alumnado que presente dificultades específicas de aprendizaje (dislexia, discalculia, Trastorno del déficit de atención e hiperactividad, etc.) será realizada por el docente que imparte la materia, adaptando, en caso necesario, los instrumentos de evaluación a las características y necesidades del alumnado.

Artículo 5. Evaluación de aprendizajes en el alumnado que curse un programa de mejora del aprendizaje y del rendimiento.

1. Los procesos de evaluación del alumnado que curse un programa de mejora del aprendizaje y del rendimiento tendrán como referentes fundamentales las competencias y los objetivos de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, según lo establecido en el artículo 19.5 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, así como los criterios de evaluación y su concreción en estándares de aprendizaje evaluables de las materias de los bloques de asignaturas

troncales, específicas y de libre configuración establecidas en los anexos II y V del Decreto 220/2015, de 2 de septiembre.

2. La evaluación de los aprendizajes de los alumnos matriculados en este programa estará a lo dispuesto, con carácter general, a lo establecido en el artículo 34 del Decreto 220/2015 sobre evaluación en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria.

3. La evaluación de cada materia o ámbito del programa será realizada, en cada curso, por el profesorado que la haya impartido.

4. Dado el carácter específico de este programa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se considerará que los alumnos que al finalizar el curso hayan superado cualesquiera de los ámbitos que lo configuran, quedarán exentos de superar las materias pendientes de cursos anteriores correspondientes a dichos ámbitos que no hubieran superado.

Estas materias no computarán en el cálculo de la nota media de la etapa. En los documentos de evaluación se utilizará el término Exento, con el código <Ex>, en la casilla referida a su calificación.

Artículo 6. Sesiones de evaluación en Educación Secundaria Obligatoria.

1. Las sesiones de evaluación son las reuniones que celebra el equipo docente para:

a) Valorar el grado de adquisición de las competencias alcanzado por los alumnos en cada una de las materias. Dicha valoración tendrá como referente los criterios de evaluación y su concreción en estándares de aprendizaje evaluables y se llevará a cabo por medio de los instrumentos de evaluación. Dichos instrumentos deberán contemplar todos los estándares de aprendizaje vinculados en el currículo con los contenidos programados para cada periodo.

b) Adoptar las medidas necesarias para la mejora del grado de adquisición de las competencias alcanzado por los alumnos.

2. Las sesiones de evaluación en Educación Secundaria Obligatoria contarán con la presencia de:

a) Todos los profesores que impartan alguna materia a cada grupo de alumnos.

b) Los profesores especialistas de Pedagogía Terapéutica (PT) y Audición y Lenguaje (AL), cuando existan alumnos que reciban apoyo de este profesorado, y, en su caso, el profesorado de educación compensatoria.

c) El orientador, cuando el equipo directivo, en función de las características del alumnado de cada grupo, lo considere oportuno.

d) El Profesor Técnico de Servicios a la Comunidad, cuando el equipo directivo, en función de las características del alumnado de cada grupo, lo considere oportuno.

e) Además, los centros docentes podrán autorizar, en sus normas de organización y funcionamiento, la asistencia de los delegados de grupo al inicio de las sesiones de evaluación, para comentar cuestiones generales que afecten al grupo, los cuales abandonarán la sesión cuando se comience la evaluación individualizada de los alumnos.

f) A dichas sesiones también podrá asistir algún miembro del equipo directivo.

3. Las sesiones de evaluación serán coordinadas por el profesor tutor de cada grupo, quien aportará cuanta información sea de interés para el proceso formativo del alumnado.

4. En las sesiones de evaluación se acordará la información que el tutor ha de transmitir al grupo o a cada alumno y a su familia sobre el resultado del proceso de aprendizaje, así como las medidas de refuerzo educativo o apoyo que se van a adoptar. Igualmente, se hará referencia a aquellos aspectos en los que el alumno ha mejorado o debe mejorar, las dificultades detectadas y el modo de superarlas. Estas observaciones servirán de referencia para la elaboración del plan de trabajo individualizado (PTI) en cada una de las materias de los alumnos que lo requieran.

5. El profesor tutor levantará acta del desarrollo de cada una de las sesiones.

En las actas se harán constar:

a) Los aspectos generales del grupo.

b) Las valoraciones sobre aspectos pedagógicos individuales o de grupo que sean pertinentes.

c) Los acuerdos adoptados sobre el grupo en general o sobre el alumnado de forma individualizada.

6. En los treinta primeros días lectivos desde el inicio de las actividades lectivas se realizará una sesión de evaluación inicial del alumnado, que será el punto de referencia para que el equipo docente, asesorado, en su caso, por el Departamento de Orientación, adopte las decisiones pertinentes para la adecuación de las programaciones a las características del alumnado. Esta evaluación no comportará calificaciones y de su contenido se dará oportuna información a las familias.

7. Cada profesor realizará una evaluación inicial de los alumnos procedentes de sistemas educativos extranjeros que se incorporen al sistema educativo español en cualquier momento del curso, en los mismos términos y con los mismos efectos establecidos en el apartado anterior.

8. Además de la evaluación inicial, cada grupo de alumnos será objeto de tres sesiones de evaluación a lo largo del curso escolar, sin perjuicio de otras que se establezcan en los proyectos educativos de los centros.

9. La última sesión de evaluación se entenderá como la de evaluación final ordinaria del curso. También se celebrará una sesión extraordinaria de evaluación tras la convocatoria de las pruebas extraordinarias.

10. En las evaluaciones finales se decidirá sobre la promoción de cada alumno y sobre el contenido del consejo orientador de todos los alumnos de la etapa. En el último curso de la Educación Secundaria Obligatoria se propondrá, en su caso, al alumno para la prueba final de etapa.

11. Al finalizar el curso escolar, el tutor informará por escrito a los padres, madres o tutores legales del alumno sobre la evolución del proceso educativo, la promoción o no al curso o etapa siguiente y el itinerario académico, en su caso, más adecuado a seguir, según lo recogido en el consejo orientador, elaborado conforme a lo establecido en el artículo 22.7 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.

Artículo 7. Resultados de la evaluación en Educación Secundaria Obligatoria.

1. De conformidad con lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional sexta del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, los resultados de evaluación de las materias que se cursen en la Educación Secundaria Obligatoria se expresarán en los términos insuficiente (IN), para las calificaciones negativas, y suficiente (SU), bien (BI), notable (NT) o sobresaliente (SB), para las calificaciones positivas. Dichos términos irán acompañados, en función de la adquisición de aprendizajes por parte del alumno, de una calificación numérica, sin emplear decimales, en una escala de uno a diez, con las siguientes correspondencias:

a) Insuficiente: 1, 2, 3 o 4.

b) Suficiente: 5.

c) Bien: 6.

d) Notable: 7 u 8.

e) Sobresaliente: 9 o 10.

2. Las materias con adaptaciones curriculares significativas se consignarán en los documentos de evaluación con un asterisco (*), junto con las calificaciones de las mismas.

3. Las materias pendientes de recuperación de cursos anteriores se consignarán como Pendientes, consignándose con el código <PT>.

4. Para la calificación de las materias objeto de convalidación, se utilizará el término Convalidada, con el código <CV>. Asimismo, en el caso de que se conceda exención de alguna materia, se utilizará el término Exento, con el código <Ex>, en la casilla referida a la calificación de la misma.

5. Cuando el alumnado no se presente a las pruebas extraordinarias se consignará No Presentado, <NP>.

6. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 34.2 del Decreto 220/2015, de 2 de septiembre, en los centros de educación especial y aulas abiertas especializadas en centros ordinarios, los resultados de la evaluación se podrán expresar en términos cualitativos, debiendo informar a

las familias, al menos, de dicha calificación cualitativa, haciendo referencia a aquellos aspectos en los que el alumnado ha mejorado y en los que necesita mejorar.

Artículo 8. Nota media en Educación Secundaria Obligatoria.

1. De acuerdo con lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional sexta del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, la nota media de la etapa será la media aritmética de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias, redondeada a la centésima más próxima y en caso de equidistancia a la superior.

A efectos del cálculo de la nota media, si el alumno no se ha presentado a la prueba extraordinaria, la situación No presentado, <NP>, equivaldrá a la calificación numérica mínima establecida en el artículo 7.1 de esta orden, salvo que exista una calificación numérica obtenida en dicha materia en prueba ordinaria, en cuyo caso será esta la calificación a tener en cuenta.

2. Cuando un alumno se incorpore tardíamente a la Educación Secundaria Obligatoria, la nota media de la etapa se calculará teniendo en cuenta únicamente las materias cursadas en el sistema educativo español.

3. En el caso de alumnos procedentes de otra Comunidad Autónoma, la nota media de la etapa se calculará teniendo en cuenta la nota media de todas las materias cursadas.

4. Las materias que hayan sido objeto de exención o convalidación no computarán para el cálculo de la nota media de la etapa.

5. La certificación académica de los resultados de la evaluación de los alumnos escolarizados en centros de educación especial o aulas abiertas especializadas en centros ordinarios no incluirán la nota media.

Artículo 9. Menciones honoríficas en Educación Secundaria Obligatoria.

Conforme a lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional sexta del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, los profesores de las distintas materias podrán otorgar una Mención Honorífica a los alumnos que hayan obtenido en la evaluación final de una materia del curso la calificación de 10, siempre que el resultado obtenido sea consecuencia de un rendimiento académico excelente en dicha materia. La atribución de la mención honorífica se consignará en los documentos oficiales de evaluación con el término <ME> acompañado de la calificación numérica.

Artículo 10. Matrícula de honor en Educación Secundaria Obligatoria.

Al amparo de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional sexta del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, al finalizar la etapa, los equipos docentes de los grupos de alumnos de cuarto podrán conceder de manera colegiada Matrícula de Honor a aquellos alumnos que hayan superado todas las materias de la etapa y en los que la media aritmética de las calificaciones obtenidas en las materias de cuarto curso sea igual o superior a 9.

La atribución de la matrícula de honor se consignará en los documentos oficiales de evaluación con el término <MH>.

Artículo 11. Evaluación extraordinaria en Educación Secundaria Obligatoria.

1. Conforme a lo previsto en el artículo 34.9 del Decreto 220/2015, de 2 de septiembre, finalizada la evaluación final ordinaria, los centros docentes realizarán una evaluación extraordinaria. Deberán ser objeto de esta convocatoria extraordinaria los alumnos que hayan obtenido calificación negativa en alguna materia en la convocatoria final ordinaria.

2. La evaluación extraordinaria se realizará en las fechas que determine la Consejería con competencias en materia de educación.

3. La evaluación extraordinaria podrá realizarse mediante pruebas objetivas u otros instrumentos de evaluación previstos en las correspondientes programaciones docentes. A tal efecto, los departamentos de coordinación didáctica podrán determinar en estas aquellos contenidos, criterios de evaluación y estándares de aprendizaje evaluables que se consideren más adecuados a la situación académica de los alumnos que han de presentarse a dicha evaluación extraordinaria.

4. Los departamentos de coordinación didáctica responsables de cada materia planificarán esta evaluación, que será común para todos los alumnos del mismo curso y modalidad de la etapa,

sin perjuicio de las adaptaciones que se realicen para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

ANEXOS.

Evaluación del alumnado que cursa un Programa de Refuerzo Curricular en ESO (en adelante PRC)

Orden de 21 de junio de 2011, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, por la que se organizan los programas de refuerzo curricular para primer y segundo curso de Educación Secundaria Obligatoria, en los centros sostenidos con fondos públicos de la Región de Murcia.

Artículo 10.- Evaluación y promoción del alumnado.

1. La evaluación y promoción de los alumnos que participen en los Programas de Refuerzo Curricular será la establecida en la normativa vigente para primer y segundo cursos de Educación Secundaria Obligatoria.

Este alumnado, en resumen, usará como referentes de evaluación los mismos que se determinan para las distintas materias que componen los denominados ámbitos, es decir, los estándares de aprendizaje y los criterios de evaluación de los que emanan.

Debe aclararse que aunque se organizan las materias en ámbitos se contabilizan las materias que los componen de manera individual. Es decir, si suspende un ámbito se supone que suspende las materias que lo componen.

Evaluación del alumnado que cursa Aula Ocupacional en ESO

Resolución de 7 de marzo de 2019 de la Dirección General de Atención a la Diversidad y Calidad Educativa, por la que se dictan instrucciones para la organización y autorización de las Aulas Ocupacionales en los centros públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el curso académico 2019-2020.

La evaluación del Ámbito de Ciencias Aplicadas y del Ámbito Sociolingüístico se atenderá a lo dispuesto con carácter general para la evaluación y calificación del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo no asociadas a necesidades educativas especiales en la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria, en el artículo 4 y 5.4 de la Orden de 5 de mayo de 2016, de la Consejería de Educación y Universidades por la que se regulan los procesos de evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Y los artículos 4 y 5.4 de dicha orden de evaluación dicen:

4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 220/2015, de 2 de septiembre, la evaluación del alumnado que presente dificultades específicas de aprendizaje (dislexia, discalculia, Trastorno del déficit de atención e hiperactividad, etc.) será realizada por el docente que imparte la materia, adaptando, en caso necesario, los instrumentos de evaluación a las características y necesidades del alumnado.

5. 4. Dado el carácter específico de este programa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se considerará que los alumnos que al finalizar el curso hayan superado cualesquiera de los ámbitos que lo configuran, quedarán exentos de superar las materias pendientes de cursos anteriores correspondientes a dichos ámbitos que no hubieran superado.

Estas materias no computarán en el cálculo de la nota media de la etapa. En los documentos de evaluación se utilizará el término Exento, con el código <Ex>, en la casilla referida a su calificación.

Evaluación del alumnado que cursa un Programa de Aprendizaje Integral en ESO (en adelante PAI)

Resolución de 15 de junio de 2016, de la Dirección General de Innovación Educativa y Atención a la Diversidad, por la que se regula el Programa de Aprendizaje Integral en la Educación Secundaria Obligatoria y su implantación en los centros públicos de la Región de Murcia.

Sexto. EVALUACIÓN y promoción

1. Los referentes para la evaluación del alumnado de este programa serán los criterios de evaluación y estándares de aprendizaje de las distintas materias y ámbitos establecidos en el apartado cuarto de la presente resolución.

2. Los alumnos tendrán una calificación única para cada uno de los ámbitos y materias. Cuando el ámbito previsto en el punto 6.a) del apartado cuarto sea impartido de manera independiente por profesorado de las especialidades con atribución docente en las materias que lo integran, cada profesor evaluará los aprendizajes propios de la materia que imparta. La

calificación final de este ámbito será única y se atenderá a los criterios establecidos en la programación del mismo.

3. Los alumnos que hubieran obtenido calificación positiva en Biología y geología de primer curso, solamente serán calificados de los aprendizajes de las materias de Física y química y Matemáticas en el ámbito previsto en el punto 1.a) del apartado cuarto de la presente resolución.

4. El alumno que se incorpore a un P.A.I. tendrá que recuperar las materias del curso anterior de la Educación Secundaria Obligatoria en las que hubiera obtenido evaluación negativa, conforme al programa de refuerzo y recuperación que elaboren los departamentos de coordinación didáctica responsables. El seguimiento de las materias pendientes incluidas en los ámbitos específicos del programa corresponderá a los profesores de dichos ámbitos.

5. En todo caso, y dado el carácter específico de este programa, se considerará que los alumnos que, al finalizar el curso, hayan superado cualquiera de los ámbitos, quedarán exentos de superar las materias pendientes de cursos anteriores incluidas en ellos. Estas materias no computarán en el cálculo de la nota media de la etapa. En los documentos de evaluación se utilizará el término "Exento", con el código "Ex", en la casilla referida a su calificación.

PROMOCIÓN EN ESO

Orden de 5 de mayo de 2016, de la Consejería de Educación y Universidades por la que se regulan los procesos de evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 12. Promoción en la Educación Secundaria Obligatoria.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, al finalizar cada uno de los cursos, y como consecuencia del proceso de evaluación, el equipo docente tomará las decisiones oportunas sobre la promoción del alumnado.

2. La promoción del alumnado de la Educación Secundaria Obligatoria estará a lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 220/2015, de 2 de septiembre.

3. Se promocionará al curso siguiente cuando se haya obtenido evaluación positiva en todas las materias, o bien con evaluación negativa como máximo en dos materias, siempre que no sean simultáneamente Lengua Castellana y Literatura y Matemáticas.

4. De forma excepcional, se podrá autorizar la promoción de un alumno con evaluación negativa en tres materias, o en dos, si estas son simultáneamente Lengua Castellana y Literatura y Matemáticas, cuando el equipo docente considere que la naturaleza de las materias con evaluación negativa no impida al alumno seguir con éxito el curso siguiente, que tenga expectativas favorables de recuperación, que la promoción beneficie su evolución académica y que se apliquen al alumno las medidas de atención educativa propuestas en el consejo orientador al que se refiere el apartado 18.5 del Decreto 220/2015, de 2 de septiembre. En este caso, habrá que determinar las medidas específicas aplicables al alumno para la recuperación en el curso siguiente.

5. Para determinar la promoción, es necesario tener en cuenta que las materias con el mismo nombre en diferentes cursos se computan como materias diferentes. Por otro lado, no se computarán las materias adicionales que puedan haber sido cursadas por provenir de otra comunidad autónoma o por la ampliación de horario.

Artículo 13. Promoción de alumnos con adaptaciones curriculares significativas.

De conformidad con el artículo 9.4 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, cuando se realice una adaptación curricular significativa a un alumno con necesidades educativas especiales, la promoción de un curso al siguiente, dentro de la etapa, tomará como referente los elementos fijados en dichas adaptaciones.

En cualquier caso, los alumnos con adaptaciones curriculares significativas deberán superar la evaluación final para poder obtener el título correspondiente.

Artículo 14. Promoción de alumnado que curse un programa de mejora del aprendizaje y del rendimiento.

1. La promoción del alumnado matriculado en un programa para la mejora del aprendizaje y del rendimiento estará a lo dispuesto, con carácter general, a lo establecido en el artículo 35 del Decreto 220/2015, de 2 de septiembre, sobre promoción en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria.

2. A efectos de promoción y recuperación, tanto el ámbito de carácter lingüístico y social (integrado por las materias troncales de Lengua Castellana y Literatura y Geografía e Historia), como el ámbito de carácter científico y matemático (integrado por las materias troncales de Biología y Geología, Física y Química y Matemáticas), se contemplarán como una única materia.

3. La promoción de un curso a otro dentro de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria se atenderá a lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en el artículo 22 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre. En tal caso, de conformidad con las precitadas normas, los alumnos matriculados en un curso de este programa promocionarán automáticamente cuando hayan superado todas las materias y ámbitos cursados o tengan evaluación negativa en dos materias o ámbitos como máximo, siempre que no sean simultáneamente los dos ámbitos citados en el punto anterior y repetirán curso, con carácter general, cuando tengan evaluación negativa en tres o más materias o ámbitos.

4. Los alumnos, siempre que cumplan los requisitos de edad establecidos en el artículo 22 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, considerando lo previsto en el artículo 4.2 de la misma, podrán permanecer un año más en alguno de los cursos del programa, si así lo considera el equipo docente, oídos el alumno y sus padres o representantes legales. Asimismo, el equipo docente podrá determinar la conveniencia de la repetición de uno de los dos cursos que integran el programa o, en su caso, la promoción excepcional de un alumno con evaluación negativa en tres materias o ámbitos, teniendo en cuenta tanto los resultados de aprendizaje, como las posibilidades de aprovechamiento del alumno en el curso siguiente.

Artículo 15. Plan de refuerzo y recuperación.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35.4 del Decreto 220/2015, de 2 de septiembre, cuando un alumno promocione con calificación negativa en alguna de las materias, deberá matricularse de las mismas.

2. Los departamentos de coordinación didáctica realizarán un plan de refuerzo y recuperación para aquellos alumnos que promocionen con materias pendientes de algún curso anterior.

3. En función de la organización del centro, la aplicación, el seguimiento, así como la evaluación de este plan de refuerzo y recuperación del alumnado será competencia de uno de los siguientes docentes en este orden de prelación:

a) El profesor responsable de las clases de recuperación que se establezcan fuera del horario lectivo.

b) El profesor que imparta la misma materia en el curso en el que el alumno esté matriculado.

c) El jefe del departamento de coordinación didáctica en el resto de casos.

4. El plan de refuerzo y recuperación recogerá aquellas medidas educativas dirigidas a la recuperación de la materia no superada y al progreso en el aprendizaje del alumno. El alumnado con necesidad específica de apoyo educativo deberá ajustarse a lo dispuesto en su plan de trabajo individualizado (PTI). Una vez superadas las materias pendientes de cursos anteriores se consignarán las correspondientes calificaciones en el acta de evaluación correspondiente al curso donde esté matriculado.

Artículo 16. Repetición de curso en Educación Secundaria Obligatoria.

1. El alumnado que no promocione por no cumplir los requisitos previstos en los artículos anteriores, deberá permanecer un año más en el mismo curso.

Esta medida podrá aplicarse sólo una vez en un mismo curso y dos veces como máximo dentro de la etapa. Cuando esta segunda repetición deba producirse en tercero o cuarto curso, tendrá derecho a permanecer en régimen ordinario cursando Educación Secundaria Obligatoria hasta los diecinueve años de edad, cumplidos en el año en que finalice el curso. Excepcionalmente, podrá repetir una segunda vez en cuarto curso si no ha repetido en los cursos anteriores de la etapa.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 35.8 del Decreto 220/2015, de 2 de septiembre, cuando se decida, con carácter excepcional, la repetición del alumno en alguno de los cursos de la etapa, el tutor mantendrá una entrevista con los padres, madres o tutores legales para informarles sobre el rendimiento y los resultados académicos y, en su caso, los motivos que aconsejan dicha decisión.

Artículo 17. Repetición de curso de alumnos con necesidades educativas especiales.

Al amparo de lo previsto en el artículo 16.3 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, se podrá prolongar un curso más la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales en centros ordinarios al finalizar la Educación Secundaria Obligatoria a propuesta del tutor, previo acuerdo del equipo docente. Esta medida requerirá, en el caso de minoría de edad o incapacitación judicial, la aprobación por escrito de los padres, madres o tutores legales del alumno y el informe del orientador en el que conste que dicha decisión favorece la integración socioeducativa del alumno. El director, a la vista de la documentación anterior, resolverá y notificará la decisión adoptada a los padres, madres o tutores legales.

Promoción del alumnado que cursa un Programa de Refuerzo Curricular en ESO (en adelante PRC)

Orden de 21 de junio de 2011, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, por la que se organizan los programas de refuerzo curricular para primer y segundo curso de Educación Secundaria Obligatoria, en los centros sostenidos con fondos públicos de la Región de Murcia.

Artículo 10.- Evaluación y promoción del alumnado.

1. La evaluación y promoción de los alumnos que participen en los Programas de Refuerzo Curricular será la establecida en la normativa vigente para primer y segundo cursos de Educación Secundaria Obligatoria.

Esta alumnado promocionará de curso a curso con los mismos requisitos que el resto del alumnado de ESO de estos niveles, es decir, aprobando todas las materias o con un máximo de dos materias suspensas, siempre que estas no sean a la vez Lengua Castellana y Matemáticas.

En el caso de que el alumno ya haya permanecido un año en este nivel se promocionará por imperativo legal y se preverá un plan de recuperación adecuado en el próximo curso.

Promoción del alumnado que cursa un Programa de Aprendizaje Integral en ESO (en adelante PAI)

Resolución de 15 de junio de 2016, de la Dirección General de Innovación Educativa y Atención a la Diversidad, por la que se regula el Programa de Aprendizaje Integral en la Educación Secundaria Obligatoria y su implantación en los centros públicos de la Región de Murcia.

Sexto. Evaluación y PROMOCIÓN

6. La promoción del alumnado se atenderá a lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley Orgánica 2/2016, de 3 de mayo y en el artículo 22 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.

7. Con carácter general, la promoción de los alumnos será automática cuando hayan superado todas las materias y ámbitos o tengan evaluación negativa en dos de ellos como máximo, siempre que no sean simultáneamente los ámbitos de Ciencias aplicadas y Sociolingüístico.

8. El equipo docente podrá determinar, en circunstancias excepcionales, la promoción de un alumno con evaluación negativa en tres materias o ámbitos, sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior.

9. El equipo docente podrá proponer que el alumno que no esté en condiciones de promocionar pueda cursar por segunda vez este programa.

TITULACIÓN EN ESO

De acuerdo al Real Decreto 562/2017, de 2 de junio, por el que se regulan las condiciones para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

“Artículo 2. Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

1. Los alumnos y alumnas que hayan obtenido una evaluación, bien positiva en todas las materias, o bien negativa en un máximo de dos, siempre que estas no sean de forma simultánea Lengua Castellana y Literatura, y Matemáticas, obtendrán el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. A estos efectos:

a) La materia Lengua Cooficial y Literatura tendrá la misma consideración que la materia Lengua Castellana y Literatura en aquellas Comunidades Autónomas que posean lengua cooficial.

b) Las materias con la misma denominación en diferentes cursos de Educación Secundaria Obligatoria se considerarán como materias distintas.

c) Sin perjuicio de lo anterior, para obtener el título será preciso que el equipo docente considere que el alumno o alumna ha alcanzado los objetivos de la etapa y ha adquirido las competencias correspondientes.

De acuerdo a lo publicado hasta ahora, y una vez comprobados los términos de lo publicado en relación a la prueba final de ESO desde el Ministerio de Educación, podemos decir que la titulación en ESO quedará del siguiente modo:

Titulará en ESO quien:

- a) Apruebe todas las materias cursadas en cuarto curso y no tenga materias pendientes.
- b) Quien suspenda como máximo dos materias siempre que no coincidan en esas dos materias la Lengua Castellana y las Matemáticas (ya sean del curso actual o pendientes).

En este sentido, el Equipo Docente, en sesión de evaluación, tendrá en cuenta el informe competencial resultado del proceso de evaluación de los criterios de evaluación y de los estándares de aprendizaje evaluables, de manera que el grado de adquisición de las competencias clave sea determinante en el caso de suspender una o dos materias de ESO.

Se entenderá como criterio general que el alumno debe haber adquirido todas las competencias clave recogidas en la normativa, con un grado mínimo de suficiente (50% del total de la escala que se determine para su graduación).

En el caso de que se decida la no titulación por tener una o dos materias suspensas el equipo docente deberá informa de manera precisa del grado de consecución de competencias y de alcance de los objetivos de la ESO que justifique la decisión de no titulación.

SOBRE EVALUACIÓN, PROMOCIÓN Y TITULACIÓN EN BACHILLERATO

EVALUACIÓN EN BACHILLERATO

Orden de 5 de mayo de 2016, de la Consejería de Educación y Universidades por la que se regulan los procesos de evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Capítulo III. Evaluación y promoción

Artículo 25. Evaluación de los aprendizajes en el Bachillerato.

1. La evaluación de los aprendizajes en el Bachillerato tomará como referentes los criterios de evaluación y su concreción en estándares de aprendizaje evaluables, tal y como se establece en el Decreto 221/2015, de 2 de septiembre, así como en las programaciones docentes elaboradas por los departamentos de coordinación didáctica, que incluirán los elementos establecidos en el artículo 26.3 del citado Decreto. Las programaciones recogerán además los criterios de calificación y los procedimientos previstos para la recuperación de las materias, sin perjuicio de que puedan incluir otros elementos necesarios para el proceso de evaluación y formación del alumnado.

2. Los estándares de aprendizaje podrán agruparse a efectos de evaluación.

Artículo 26. Evaluación de los aprendizajes en alumnos de Bachillerato con necesidades específicas de apoyo educativo.

1. Al amparo de lo establecido en los artículos 29.3 y 30.1 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las evaluaciones, incluida la evaluación final de etapa, se adapten a las necesidades del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, incluyendo a los de necesidades educativas especiales.

A pesar de que los referentes de evaluación son los criterios de evaluación y su concreción en los estándares de aprendizaje evaluables propios del curso en que el alumno esté matriculado, estos alumnos contarán con un plan de trabajo individualizado (PTI) en el cual se especificarán las oportunas adaptaciones de acceso al currículo y los procedimientos e instrumentos de evaluación y, en su caso, en los tiempos y apoyos necesarios. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.

2. Al amparo de lo establecido en el artículo 24.1 del Decreto 221/2015, de 2 de septiembre, la evaluación de este alumnado será realizada por el docente que imparte la materia, adaptando, en caso necesario, los instrumentos de evaluación a sus características y necesidades.

Artículo 27. Evaluación de los aprendizajes de Bachillerato para personas adultas.

1. La evaluación de los aprendizajes del Bachillerato para personas adultas en régimen presencial y a distancia se ajustará a lo dispuesto en el artículo 25 de la presente orden, atendiendo a las siguientes peculiaridades:

a) Las programaciones docentes que elaboren los departamentos de coordinación didáctica incluirán las adecuaciones que procedan para cada materia y curso de las enseñanzas de personas adultas, tanto para la evaluación ordinaria, como para la extraordinaria.

b) La evaluación en el Bachillerato para personas adultas en régimen a distancia se realizará a través de la participación en foros, actividades, cuestionarios o tareas que se realicen en la plataforma telemática diseñada al efecto, así como en las pruebas trimestrales presenciales.

c) En ambos regímenes se realizará como mínimo una prueba trimestral escrita en cada una de las materias, que será presencial y obligatoria; una prueba final ordinaria de junio, que coincidirá con la última prueba trimestral; y una extraordinaria, finalizadas las actividades lectivas. En el Bachillerato para personas adultas en régimen de distancia, se realizará dicha evaluación extraordinaria atendiendo a la prueba que será escrita, presencial y obligatoria, pudiéndose considerar adicionalmente el trabajo realizado por el alumno en la citada plataforma telemática.

d) La evaluación extraordinaria se ajustará por lo demás a lo previsto en el artículo 34.

e) La superación de una materia requerirá que el alumno obtenga, como mínimo, calificación positiva en la prueba presencial final ordinaria o extraordinaria.

2. En el Bachillerato de educación de personas adultas no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 36 y 37, así como la limitación de la permanencia y las condiciones de promoción en esta etapa, que se recogen en los artículos 35 y 38 de la presente orden, conforme a lo establecido en el artículo 8.2.c) del Decreto 221/2015, de 2 de septiembre.

3. En el caso de alumnos con asignaturas pendientes, estarán obligados a matricularse de todas las asignaturas no superadas de primer curso pudiendo además matricularse de asignaturas de segundo curso en las siguientes condiciones:

a) El número total de asignaturas cursadas en el Bachillerato en régimen nocturno modelo A será, como máximo, de siete materias.

b) El número total de asignaturas cursadas en el Bachillerato en régimen nocturno modelo B y en el Bachillerato en régimen a distancia será, como máximo, de diez materias.

Artículo 28. Evaluación de los aprendizajes de Bachillerato para alumnos con altas capacidades intelectuales.

Conforme a lo establecido en el artículo 22.5 del Decreto 221/2015, de 2 de septiembre, la Dirección General competente en materia de ordenación académica podrá autorizar que los alumnos con altas capacidades intelectuales cursen los dos cursos de la etapa en un único curso escolar. En estos casos, previa solicitud de la familia, el centro podrá adelantar la evaluación de las materias de primer curso, siempre y cuando el alumno esté matriculado en el centro.

Si, realizada esta evaluación de primer curso, el alumno reúne las condiciones de promoción establecidas en el artículo 35 de la presente orden, el alumno podrá ser matriculado del segundo curso. Dicha medida se podrá realizar a propuesta del equipo docente, con la conformidad de la familia o del propio alumno, si es mayor de edad, con el informe favorable del orientador del centro y del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica Específico de Altas Capacidades.

Artículo 29. Sesiones de evaluación en Bachillerato.

1. Las sesiones de evaluación son las reuniones que celebra el equipo docente para:

a) Valorar el grado de adquisición de las competencias alcanzado por los alumnos en cada una de las materias. Tendrá como referente los criterios de evaluación y su concreción en estándares de aprendizaje evaluables y se llevará a cabo por medio de los instrumentos de

evaluación. Dichos instrumentos deberán contemplar todos los estándares de aprendizaje vinculados en el currículo con los contenidos programados para cada periodo.

b) Adoptar las medidas necesarias para la mejora del grado de adquisición de las competencias alcanzado por los alumnos.

2. Las sesiones de evaluación en Bachillerato contarán con la presencia de:

a) Todos los profesores que impartan alguna materia a cada grupo de alumnos.

b) Los profesores especialistas de Pedagogía Terapéutica (PT) y Audición y Lenguaje (AL), cuando existan alumnos que reciban apoyo de este profesorado, y, en su caso, el profesorado de educación compensatoria.

g) El orientador, cuando el equipo directivo, en función de las características del alumnado de cada grupo, lo considere oportuno.

c) El Profesor Técnico de Servicios a la Comunidad, cuando el equipo directivo, en función de las características del alumnado de cada grupo, lo considere oportuno.

d) Además, los centros docentes podrán autorizar, en sus normas de organización y funcionamiento, la asistencia de los delegados de grupo al inicio de las sesiones de evaluación, para comentar cuestiones generales que afecten al grupo, los cuales abandonarán la sesión cuando se comience la evaluación individualizada de los alumnos.

e) A dichas sesiones también podrá asistir algún miembro del equipo directivo.

3. Las sesiones de evaluación serán coordinadas por el profesor tutor de cada grupo, quien aportará cuanta información sea de interés para el proceso formativo del alumno.

4. En las sesiones de evaluación se acordará la información que el tutor ha de transmitir al grupo o a cada alumno y a su familia sobre el resultado del proceso de aprendizaje, así como las medidas de refuerzo educativo o apoyo que se van a adoptar. Igualmente, se hará referencia a aquellos aspectos en los que el alumno ha mejorado o debe mejorar, las dificultades detectadas y el modo de superarlas. Estas observaciones servirán de referencia para la elaboración del plan de trabajo individualizado (PTI) en cada una de las materias de los alumnos que lo requieran.

5. El profesor tutor levantará acta del desarrollo de cada una de las sesiones.

En las actas se harán constar:

a) Los aspectos generales del grupo.

b) Las valoraciones sobre aspectos pedagógicos individuales o de grupo que sean pertinentes.

c) Los acuerdos adoptados sobre el grupo en general o sobre el alumnado de forma individualizada.

6. Se realizará una sesión de evaluación inicial, dentro de los primeros treinta días lectivos del curso, para orientar la toma de decisiones del equipo docente a la vista de los informes de aprendizaje de los alumnos y de la observación realizada por el equipo docente durante los primeros días de clase. Esta evaluación no comportará calificaciones y de su contenido se dará oportuna información a las familias.

7. Cada profesor realizará una evaluación inicial de los alumnos procedentes de sistemas educativos extranjeros que se incorporen al sistema educativo español en cualquier momento del curso, en los mismos términos y con los mismos efectos establecidos en el apartado anterior.

8. Además de la evaluación inicial, cada grupo de alumnos será objeto de tres sesiones de evaluación a lo largo del curso escolar, sin perjuicio de otras que se establezcan en los proyectos educativos de los centros.

9. La última sesión de evaluación se entenderá como la de evaluación final ordinaria del curso. También se celebrará una sesión extraordinaria de evaluación tras la convocatoria de las pruebas extraordinarias.

10. En las evaluaciones finales se decidirá sobre la promoción de cada alumno. En el último curso del Bachillerato se propondrá, en su caso, al alumno para la prueba final de etapa.

Artículo 30. Resultados de la evaluación en Bachillerato.

1. De conformidad con lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional sexta del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, los resultados de evaluación de las materias

que se cursen en la Bachillerato se expresarán en los términos insuficiente (IN), para las calificaciones negativas, y suficiente (SU), bien (BI), notable (NT) o sobresaliente (SB), para las calificaciones positivas.

Dichos términos irán acompañados, en función de la adquisición de aprendizajes por parte del alumno, de una calificación numérica, sin emplear decimales, en una escala de cero a diez, con las siguientes correspondencias:

- a) Insuficiente: 0, 1, 2, 3 o 4.
- b) Suficiente: 5.
- c) Bien: 6.
- d) Notable: 7 u 8.
- e) Sobresaliente: 9 o 10.

2. Las materias con adaptaciones curriculares significativas se consignarán en los documentos de evaluación con un asterisco (*), junto con las calificaciones de las mismas.

3. Las materias pendientes de recuperación de cursos anteriores se consignarán como Pendientes, consignándose con el código <PT>.

4. Para la calificación de las materias objeto de convalidación, se utilizará el término Convalidada, con el código <CV>. Asimismo, en el caso de que se conceda exención de alguna materia, se utilizará el término Exento, con el código <Ex>, en la casilla referida a la calificación de la misma.

5. Cuando el alumnado no se presente a las pruebas extraordinarias se consignará No Presentado, <NP>.

Artículo 31. Nota media en Bachillerato

1. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo de la disposición adicional sexta del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, la nota media de la etapa será la media aritmética de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias, redondeada a la centésima más próxima y en caso de equidistancia a la superior.

2. A efectos del cálculo de la nota media del Bachillerato, para aquellos alumnos que cambien de modalidad o itinerario no se tendrán en cuenta las calificaciones de las materias de la modalidad o itinerario abandonado por el alumno que no sean necesarias para completar la nueva modalidad o itinerario.

3. Cuando un alumno se incorpore tardíamente a Bachillerato, por algún motivo o causa debidamente justificada, la nota media de la etapa se calculará conforme a lo establecido en la normativa específica que determine la Administración Educativa a tal fin.

4. La nota media de Bachillerato de los alumnos que hayan cursado Enseñanzas Profesionales de Música y Danza se calculará de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1953/2009, de 18 de diciembre, por el que se modifican el Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, el Real Decreto 85/2007, de 26 de enero, y el Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, en lo relativo al cálculo de la nota media de los alumnos de las enseñanzas profesionales de música y danza.

5. En el caso de alumnos procedentes de otra comunidad autónoma, la nota media de la etapa se calculará teniendo en cuenta la nota media de todas las materias cursadas y superadas.

6. Las materias que hayan sido objeto de exención o convalidación no computarán en el cálculo de la nota media de la etapa.

Artículo 32. Menciones honoríficas en Bachillerato.

Conforme a lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional sexta del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, los profesores de las distintas materias podrán otorgar una Mención Honorífica a los alumnos que hayan obtenido la calificación de 10 en la evaluación final de una materia del curso. La atribución de la mención honorífica se consignará en los documentos oficiales de evaluación con el término <ME> acompañado de la calificación numérica.

Artículo 33. Matrícula de honor en Bachillerato.

1. Al amparo de lo dispuesto en el apartado segundo de la disposición adicional sexta del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, al finalizar la etapa, los equipos docentes de los

grupos de alumnos de segundo podrán conceder de manera colegiada Matrícula de Honor a aquellos alumnos que hayan superado todas las materias de la etapa y en los que la media aritmética de las calificaciones obtenidas en las materias de segundo curso sea igual o superior a 9. A estos efectos, será tenido en cuenta el alumnado a que hace referencia el artículo 31.4 de esta orden. La atribución de la matrícula de honor se consignará en los documentos oficiales de evaluación con el término <MH>.

2. El número máximo de Matrículas de Honor que podrá otorgar el centro se limitará a una por cada diez alumnos matriculados en segundo curso. A tal efecto, el proyecto educativo de centro establecerá los criterios de desempate. En todo caso, siempre se podrá entregar una como mínimo.

CRITERIOS DE DESEMPATE ACORDADOS EN NUESTRA CENTRO

Para el caso de que el número de alumnos/as aspirantes a la Matrícula de Honor supere el máximo permitido se determina como método de desempate la nota media de 1º de Bachillerato. En caso de persistir el desempate se tomara como criterio la nota media resultante de todas las calificaciones obtenidas en la primera y segunda evaluación de 2º de Bachillerato. La discriminación se hará hasta la milésima.

Artículo 34. Evaluación extraordinaria en Bachillerato.

1. Conforme a lo previsto en el artículo 27.8 del Decreto 221/2015, de 2 de septiembre, finalizada la evaluación final ordinaria, los centros docentes realizarán una evaluación extraordinaria.
2. La evaluación extraordinaria se realizará en las fechas que determine la Consejería con competencias en materia de educación.
3. La evaluación extraordinaria podrá realizarse mediante pruebas escritas u otros instrumentos de evaluación previstos en las correspondientes programaciones docentes. A tal efecto, los departamentos de coordinación didáctica podrán determinar en estas aquellos contenidos, criterios de evaluación y estándares de aprendizaje evaluables que se consideren más adecuados a la situación académica de los alumnos que han de presentarse a dicha evaluación extraordinaria.
4. Los departamentos de coordinación didáctica responsables de cada materia planificarán esta evaluación, que será común para todos los alumnos del mismo curso y modalidad de la etapa, sin perjuicio de las adaptaciones que se realicen para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.
5. Deberán ser objeto de esta convocatoria extraordinaria los alumnos que hayan obtenido calificación negativa en alguna materia en la convocatoria final ordinaria.

PROMOCIÓN EN BACHILLERATO

Orden de 5 de mayo de 2016, de la Consejería de Educación y Universidades por la que se regulan los procesos de evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 35. Promoción del alumnado de Bachillerato.

1. La promoción del alumnado de Bachillerato estará a lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 221/2015, de 2 de septiembre.
2. Los alumnos promocionarán de primero a segundo curso cuando hayan superado todas las materias cursadas o tengan evaluación negativa en dos materias como máximo.
3. Cuando, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, un alumno se matricule de una materia de segundo curso sin haber cursado la correspondiente materia de primer curso, esta no será computada a efectos de promoción.

Artículo 36. Plan de refuerzo y recuperación en Bachillerato.

1. Cuando un alumno promocione con calificación negativa en una o en dos materias, deberá matricularse de las materias no superadas. En este caso, los departamentos de coordinación didáctica realizarán un plan de refuerzo y recuperación para aquellos alumnos que promocionen con alguna materia pendiente de primer curso.

2. En función de la organización del centro, la aplicación, el seguimiento, así como la evaluación de este plan de refuerzo y recuperación del alumnado será competencia de uno de los siguientes docentes en este orden de prelación:

a) El profesor responsable de las clases de recuperación que se establezcan fuera del horario lectivo.

b) El profesor que imparta la misma materia en el curso en el que el alumno esté matriculado.

c) El jefe del departamento de coordinación didáctica en el resto de casos.

3. El plan de refuerzo y recuperación recogerá aquellas medidas educativas dirigidas a la recuperación de la materia no superada y al progreso en el aprendizaje del alumno, incluyendo al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, que deberá ajustarse a lo dispuesto en su PTI. Una vez superadas las materias pendientes de cursos anteriores se consignarán las correspondientes calificaciones en el acta de evaluación correspondiente al curso donde esté matriculado.

Artículo 37. Repetición de curso en Bachillerato.

1. Los alumnos repetirán curso cuando tengan evaluación negativa en tres o más materias.

2. A efectos del cómputo de materias, deberá tenerse en cuenta que solo se computarán las materias que, como mínimo, el alumno deba cursar en los bloques de asignaturas troncales y específicas. En el caso de que un alumno haya cursado alguna asignatura adicional, por una especialización curricular, por provenir de otra comunidad autónoma o porque el centro de origen imparta materias adicionales en virtud de las medidas de ampliación de horario, estas no serán computadas a efectos de promoción.

3. El alumnado que no promocione de primero a segundo curso, por no cumplir los requisitos previstos en el artículo 35 de esta orden, deberá permanecer un año más en el mismo curso. Esta medida podrá aplicársele una sola vez. No obstante, conforme a lo previsto en el artículo 36.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, excepcionalmente, el alumnado podrá repetir una segunda vez el primer o el segundo curso de la etapa, previo informe favorable del equipo docente.

4. Los alumnos que al finalizar segundo curso tengan evaluación negativa en alguna materia, podrán optar por repetir el curso completo o por matricularse solamente de las materias no superadas, siempre y cuando no superen el límite de permanencia máximo en la etapa.

5. A efectos del cálculo de la nota media del Bachillerato de aquellos alumnos que opten por matricularse del curso completo, será tomada en cuenta la mejor calificación obtenida en las materias ya superadas.

Artículo 38. Años de permanencia en Bachillerato.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 32.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en el artículo 3 del Decreto 221/2015, de 2 de septiembre, los alumnos podrán permanecer cursando Bachillerato en régimen ordinario durante cuatro años, consecutivos o no. Una vez agotadas las cuatro matrículas, el alumno solo podrá cursar el Bachillerato para personas adultas.

2. Con el fin de no agotar los años máximos de permanencia en la etapa previstos en el apartado anterior, el padre, la madre, el tutor legal o el propio alumno, si es mayor de edad, podrá solicitar la anulación de la matrícula, cuando no sea posible la normal dedicación al estudio por circunstancias debidamente acreditadas. Las solicitudes se formularán **antes de finalizar el mes de abril** y se acompañarán de los documentos acreditativos pertinentes. El director del centro resolverá la solicitud en el plazo máximo de un mes, asegurando que tal circunstancia queda debidamente registrada en los documentos oficiales correspondientes.

3. Conforme a lo establecido en los artículos 18.4, 23.2 y 24.2 del Decreto 221/2015, de 2 de septiembre, el director del centro podrá autorizar que el alumnado previsto en los citados artículos fragmente en dos bloques las materias propias de cada uno de los cursos del Bachillerato. En este caso, la permanencia máxima de cuatro años señalada en el apartado 2 de este artículo podrá ampliarse en dos cursos escolares. La fragmentación podrá ser

solicitada por el interesado, o sus padres o tutores legales, según el caso, desde la fecha de matriculación en el curso hasta el 31 de diciembre del curso escolar en el que se aplicará. La solicitud necesariamente incluirá las materias a cursar en cada bloque.

Artículo 39. Repetición de materias pendientes en un centro distinto para alumnado del Bachillerato de Artes.

1. El alumnado que curse la modalidad de Artes en un centro docente fuera de su localidad de residencia y tenga materias pendientes de superación para finalizar estos estudios podrá cursarlas en un centro de su localidad de residencia, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Estar matriculado en un centro docente autorizado para impartir las enseñanzas de Bachillerato en la modalidad de Artes ubicado fuera de la localidad de residencia del alumno.
- b) No haber agotado el plazo máximo de permanencia en la etapa.
- c) Tener entre una y tres materias pendientes de superación que sean troncales y comunes a todas las modalidades.
- d) La existencia en la localidad de residencia del alumno de un centro docente en el que se impartan las materias a cursar.

2. La dirección general competente en materia de ordenación académica podrá autorizar la asistencia a un centro distinto a aquel en el que el alumno permanece matriculado para un determinado curso escolar, con arreglo al siguiente procedimiento:

a) Los padres, madres, tutores legales o el propio alumno, si es mayor de edad, presentarán antes del inicio de las actividades lectivas una solicitud en el centro docente en el que el alumno esté matriculado de la modalidad de Artes. En dicha solicitud, que se acompañará de un certificado de residencia o empadronamiento, se indicará el centro docente en el que se desean cursar las materias pendientes de superación.

b) El centro docente receptor de dicha solicitud remitirá a la citada dirección general la siguiente documentación:

- La solicitud y el certificado de residencia o empadronamiento.
- Certificación académica.
- Certificado de matrícula.

3. La dirección general competente en materia de ordenación académica emitirá una resolución que trasladará a los dos centros implicados en el proceso, así como al interesado, quien se integrará a todos los efectos en el centro al que asista sometiéndose al mismo proceso de enseñanza establecido para el resto del alumnado.

4. Finalizado el curso escolar, el secretario del centro en el que el alumno haya sido autorizado para cursar las materias pendientes de superación, emitirá un certificado, con el visto bueno del director, en el que figurarán las materias cursadas y las calificaciones finales obtenidas. Dichas calificaciones serán remitidas al centro de origen del alumno, y surtirán efectos académicos y para la expedición del título correspondiente. En los documentos de evaluación del alumno quedará constancia del centro en el que las ha cursado y superado.

5. Excepcionalmente, se podrá autorizar a un centro docente a emitir el historial académico de un alumno, que cumpla con los requisitos académicos, y a realizar la propuesta de expedición del título de Bachillerato, pese a no estar autorizado a impartir la modalidad de Artes.

TITULACIÓN EN BACHILLERATO

(Sujeto a actualización legislativa en breve)

De acuerdo al Real Decreto 562/2017, de 2 de junio, por el que se regulan las condiciones para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

Artículo 3. Título de Bachiller.

1. Para obtener el título de Bachiller será necesaria la evaluación positiva en todas las materias de los dos cursos de Bachillerato. La calificación final de la etapa será la media aritmética de

las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias cursadas en el Bachillerato, expresada en una escala de 0 a 10 con dos decimales, redondeada a la centésima.

De acuerdo a lo publicado hasta ahora, y una vez comprobados los términos de lo publicado en relación a la prueba final de Bachillerato desde el Ministerio de Educación, podemos decir que la titulación en Bachillerato quedará del siguiente modo:

Titulará en Bachillerato quien apruebe todas las materias cursadas y no tenga materias pendientes.

EVALUACIÓN, PROMOCIÓN Y TITULACIÓN EN LOS CICLOS FORMATIVOS

Resolución de 3 de septiembre de 2012 de la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Personas Adultas, por la que se dictan instrucciones sobre ordenación académica en las enseñanzas correspondientes a ciclos formativos de formación profesional en los centros de la región de Murcia

Instrucción Décima.- Características de la evaluación.

1. La evaluación del aprendizaje de los alumnos que cursen los ciclos formativos de formación profesional se efectuará por módulos profesionales. La superación de un ciclo formativo requerirá la evaluación positiva de todos los módulos profesionales que lo componen.
2. La evaluación de estas enseñanzas tendrá por objeto valorar los avances de los alumnos en relación con la competencia general del título y con los objetivos generales del ciclo formativo.
3. La evaluación de las enseñanzas de formación profesional será continua y tendrá en cuenta el progreso del alumnado respecto a la formación adquirida en los distintos módulos que componen el ciclo formativo correspondiente.
4. La aplicación del proceso de evaluación continua del alumnado requiere su asistencia regular a las clases y actividades programadas para los distintos módulos profesionales del ciclo formativo. El porcentaje de faltas de asistencia, justificadas e injustificadas que originan la imposibilidad de aplicación de la evaluación continua se establece en el 30% del total de horas lectivas del módulo profesional en consonancia con lo establecido en el artículo 4 de la Orden 1 de junio de 2006 (BORM nº 142 del 22).
5. La evaluación se realizará tomando como referencia los resultados de aprendizaje y los criterios de evaluación de los módulos profesionales, así como los objetivos generales del ciclo formativo. La evaluación conllevará la emisión de una calificación que reflejará los resultados obtenidos por el alumno.
6. En régimen a distancia, la evaluación del alumnado se atenderá a lo dispuesto en la Resolución de 2 de mayo de 2012, de la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Personas Adultas, por la que se establecen instrucciones para la puesta en marcha y funcionamiento de las enseñanzas de los ciclos formativos de formación profesional en régimen a distancia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para el curso académico 2012/13. (BORM nº 113 del 17)
7. Para aplicar el proceso de evaluación, se tendrán en cuenta los siguientes referentes:
 - a) Para los módulos profesionales de formación en el centro educativo: Los resultados de aprendizaje y los criterios de evaluación especificados en los Reales Decretos que establecen los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas y los contenidos curriculares aplicables en la Región de Murcia para cada ciclo formativo.
 - b) Para el módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución de la Secretaría Autonómica de Educación y Formación Profesional por la que se dictan instrucciones para la puesta en marcha y desarrollo del módulo de Formación en Centros de Trabajo.
 - c) Para la evaluación del módulo profesional de proyecto se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución de 1 de marzo de 2010, por la que se establecen las instrucciones para el adecuado desarrollo docente del módulo de Proyecto en los nuevos ciclos formativos de formación profesional de grado superior derivados de la Ley Orgánica de Educación 2/2006, de 3 de mayo, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

8. Con el fin de facilitar al alumnado la recuperación de los aprendizajes en los módulos profesionales que no hubiera superado, el profesor o la profesora de cada módulo profesional, organizará un programa de recuperación que contendrá las actividades, el momento de su realización y su evaluación. Las actividades que deberá realizar el alumno para superar las dificultades que ocasionaron la calificación negativa del módulo profesional correspondiente podrán consistir en ejercicios escritos u orales, realización de trabajos y prácticas, presentación de tareas incluidas en el programa de recuperación u otras que estime convenientes siguiendo los criterios establecidos por el equipo docente en la concreción curricular de cada ciclo formativo.

9. El programa de recuperación se diseñará de forma diferenciada según los periodos o momentos de aplicación, que podrán ser los siguientes:

a) Programa de recuperación de módulos no superados en la evaluación final ordinaria del primer curso. Se diseñará para que el alumnado lo realice durante el periodo estival, sin asistir a clases ni a tutorías pero contando con la orientación previa del profesorado.

b) Programa de recuperación de los módulos profesionales no superados en septiembre, en la evaluación final ordinaria de recuperación del primer curso. Se diseñará para que el alumnado lo pueda realizar simultáneamente a los módulos de segundo curso, teniendo en cuenta que no se garantizará su asistencia a las clases del módulo o módulos pendientes.

c) Programa de recuperación de los módulos profesionales de segundo curso no superados tras la evaluación final que se celebre previa al inicio del primer período de realización del módulo profesional de FCT. Este programa incorporará las actividades que el alumnado realizará durante el tercer trimestre del año académico, teniendo docencia directa por parte del profesorado responsable de cada módulo profesional.

d) Programa de recuperación de módulos LOGSE no superados compatibilizándolo con la realización del módulo de FCT. Se diseñará para que el alumnado lo realice simultáneamente contando con tutorías y orientación del profesorado correspondiente.

Instrucción Undécima.- Aplazamiento de realización y evaluación del módulo profesional de FCT.

1. Se podrá autorizar el aplazamiento de la realización y evaluación del módulo profesional de FCT de los ciclos formativos de formación profesional del sistema educativo en centros sostenidos con fondos públicos por los siguientes motivos:

a) A instancia del director del centro, cuando el alumnado que curse las enseñanzas requiera prolongación del periodo de FCT motivado por la falta de disponibilidad de puestos formativos o la dificultad del centro educativo para localizar centros de trabajo que ofrezcan puestos formativos a jornada completa.

b) A instancia del alumno o sus representantes legales, cuando no pueda realizarlo en jornadas diarias de duración similar a la establecida por los centros de trabajo para sus trabajadores, por alguna de las siguientes causas:

- Enfermedad prolongada o accidente del alumno.
- Obligaciones de tipo personal o familiar apreciadas por el equipo directivo del centro que condicionen o impidan la normal dedicación a la actividad.
- Desempeño de un puesto de trabajo.

2. La solicitud de aplazamiento a la que se refiere el apartado 1.a) se tramitará al menos, un mes antes del inicio de la FCT, y en el escrito, dirigido a la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Personas Adultas, se hará constar la relación del alumnado afectado por dicho aplazamiento, así como las causas que lo motivan.

3. La solicitud de aplazamiento contemplada en el artículo 1.b) se realizará cumplimentando el modelo incluido como Anexo IV y se tramitará con una antelación de, al menos diez días respecto al inicio del citado módulo profesional, acompañada por la documentación que lo justifique. Se dirigirá al director del centro docente donde el alumno se encuentre matriculado o al que esté adscrito el centro en el que cursa las enseñanzas.

4. Corresponde la resolución de autorización o en su caso denegación:

a) Las solicitudes comprendidas en el apartado 1.a) a la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Personas Adultas.

b) Las solicitudes comprendidas en el apartado 1.b) al director del centro público donde esté matriculado el alumno o al que esté adscrito el centro en el que cursa las enseñanzas, que resolverá en un plazo máximo de cinco días, en el mismo documento, comunicándolo al interesado e incorporando copia al expediente del alumno. En caso de denegación, esta será motivada.

5. En los ciclos formativos de grado superior, el aplazamiento de la calificación del módulo de FCT implicará a su vez el aplazamiento de la calificación del módulo profesional de proyecto.

6. La convocatoria correspondiente al acta afectada por el aplazamiento de la calificación no se contabilizará para el cómputo del número máximo de convocatorias previstas.

7. Si el período ampliado para realizar el módulo profesional de FCT correspondiera al curso académico siguiente a aquel en que se encuentra matriculado el alumno, éste deberá realizar nueva matriculación en dicho módulo profesional y, en su caso, en el de proyecto.

Documentos mencionados: Anexo IV

Región de Murcia
Departamento de Formación, Empleo e Innovación
Dirección General de Formación Profesional
ANEXO IV
APLAZAMIENTO DE LA CALIFICACIÓN DEL MÓDULO DE FCT

D/N:
Documento de identidad B/N: Teléfono:
Domicilio: Localidad:
Código postal: Provincia:

EXPOSICIÓN:
1. Que está cursando en el Centro: Provincia:
el Ciclo Formativo de grado: de matrícula:

2. Que concurre en mi persona una de las siguientes circunstancias (marquese la que proceda):
 Enfermedad prolongada o accidentada.
 Obligaciones de tipo personal o familiar.
 Desempleo de su ámbito de trabajo.

SOLICITA:
Que se sea admitido al aplazamiento de la calificación del módulo de Formación en Centros de Trabajo. A tal efecto presenta la siguiente documentación: (detallar la documentación que se aporta)

..... de de 20.....
Firmado:

33

Región de Murcia
Departamento de Formación, Empleo e Innovación
Dirección General de Formación Profesional
ANEXO IV
RESOLUCIÓN: (Número Anexo IV)

Con esta fecha se Resuelve: "1) el aplazamiento de la calificación del módulo de Formación en Centros de Trabajo e incorporar este documento al expediente académico del alumno.

(1) ADMITIRLO o NO ADMITIRLO:
..... de de 20.....

El/La Director/a
Firma:

SE, DIRECTOR DEL CENTRO

34

Duodécima.- Proceso de evaluación.

1. A título orientativo se incluye una tabla en el Anexo V que recoge cuándo deben tener lugar las sesiones de evaluación de los ciclos formativos derivados de la LOE.

Los alumnos matriculados únicamente en el módulo de FCT, o de FCT y proyecto en el caso de ciclos formativos de grado superior, serán evaluados y propuestos para título cuando concluyan sus actividades formativas, aunque ese momento no coincida con alguna de las evaluaciones tipificadas.

2. La expresión de la evaluación final de cada uno de los módulos profesionales que componen el ciclo formativo se realizará en forma de calificaciones numéricas comprendidas entre 1 y 10, sin decimales. Se considerarán positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco y negativas las restantes.

3. La calificación del módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo se expresará en términos de Apto «AP», No Apto «NA», o en su caso Aplaza «AF».

4. Los módulos profesionales convalidados, o que hayan sido objeto de correspondencia con la práctica laboral se calificarán, respectivamente, con las expresiones convalidado «CV» y exento «EX».

5. Los acuerdos respecto a la promoción que se pueden adoptar dependiendo de la evaluación son los siguientes:

- Promociona a segundo curso «SI / NO».
- Tiene módulos profesionales pendientes de superar con la posibilidad de presentarse en la siguiente convocatoria ordinaria «A sigte Conv.».
- Accede al módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo «A FCT ».
- Propuesta título «SI / NO».
- En el caso de agotar todas las convocatorias disponibles «Termina».

6. Asimismo, se emitirán otras calificaciones no numéricas o notaciones literales relativas a otras situaciones de la siguiente forma:

a) Los módulos profesionales que hayan sido objeto de un procedimiento de acreditación en virtud de lo recogido en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, se calificarán con la expresión de convalidado «CV».

b) La renuncia a la convocatoria de alguno de los módulos profesionales en los que el alumnado se encuentre matriculado se reflejará con la expresión renuncia «RE».

7. Una vez superados todos los módulos profesionales que constituyen el ciclo formativo, se determinará la calificación final del mismo a través de la evaluación final para obtención del título. Para ello, se calculará la media aritmética simple de las calificaciones de todos los módulos profesionales que tienen valoración numérica; del resultado se tomará la parte entera y las dos primeras cifras decimales, redondeando por exceso la cifra de las centésimas si la de las milésimas resultase ser igual o superior a 5. En dicho cálculo, por tanto, no se tendrán en cuenta las calificaciones de «AP», «CV», y «EX».

8. Los alumnos o sus representantes legales, podrán formular reclamaciones sobre las calificaciones de acuerdo con el procedimiento que se recoge, en tanto no se establezca normativa específica, en la Orden de 1 de junio de 2006, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula el procedimiento que garantiza la objetividad en la evaluación de los alumnos de Educación Secundaria y Formación Profesional de Grado Superior.

Decimotercera.- Promoción del primer al segundo curso en títulos LOE.

1. En régimen ordinario, con carácter general el alumnado promocionará a segundo curso en los siguientes casos:

- a) Cuando haya superado todos los módulos profesionales del primer curso.
- b) Cuando los módulos profesionales pendientes de superación de primer curso en conjunto, tengan asignado un horario semanal que no exceda de ocho horas lectivas.

2. Podrán establecerse casos excepcionales de promoción para facilitar la movilidad del alumno entre distintas administraciones educativas, y en los casos de incorporación a un título LOE que sustituye a otro LOGSE, previa petición a la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Personas Adultas, con informe, si procede, por parte de la Inspección de Educación.

Decimocuarta.- Promoción al módulo profesional de FCT en títulos LOE.

1. El alumno matriculado en títulos LOE podrá cursar el módulo profesional de FCT cuando haya superado todos los módulos profesionales restantes correspondientes a la titulación, a excepción del módulo profesional de proyecto en los ciclos formativos de grado superior, que se cursará a la vez que el módulo profesional de FCT.

2. En caso de superarse el módulo de FCT en la primera convocatoria ordinaria de junio y no obtener evaluación positiva en el módulo de proyecto, este último debe ser evaluado, previa matriculación del mismo para el curso escolar siguiente, antes de la primera quincena de octubre en segunda convocatoria, quedando establecida para diciembre la siguiente convocatoria ordinaria de recuperación.

Decimoquinta.- Alumnado repetidor.

1. El alumnado con matrícula vigente que no esté en condiciones de promocionar a segundo curso (alumnado repetidor de primer curso) tendrá derecho a reserva de plaza mediante la solicitud a instancia del interesado en el centro donde curse los estudios hasta la fecha fijada como fin de plazo de reserva de matrícula, que se establezca en la resolución anual por la que se apruebe el calendario de actuaciones y otros aspectos del procedimiento de admisión.
2. No obstante, el alumnado repetidor de primer curso que no haya superado con calificación numérica positiva al menos uno de los módulos profesionales en los que tenga matrícula vigente decaerá en el derecho de reserva de plaza establecido en el apartado anterior.
3. El alumnado repetidor que desee cambiar de centro deberá participar en el proceso de admisión, perdiendo su condición de repetidor.

SOBRE TITULACIÓN

(Ver resolución de 3 de septiembre de 2012. Disposición duodécima, punto 7)

Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

CAPÍTULO II. Acreditaciones oficiales

Artículo 52. *Títulos y certificados académicos.*

1. El alumno o la alumna que supere en su totalidad las enseñanzas de un ciclo formativo obtendrá un título de formación profesional:
 - a) El correspondiente título de Técnico, si supera las enseñanzas de formación profesional de grado medio.
 - b) El correspondiente título de Técnico Superior, si supera las enseñanzas de formación profesional de grado superior.
2. Quienes no superen en su totalidad las enseñanzas del ciclo formativo podrán solicitar un certificado académico que acredite la superación de módulos profesionales concretos. Se hará constar la relación entre módulos profesionales superados y las unidades de competencia acreditadas del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
3. El alumnado que se matricule parcialmente en determinados módulos profesionales o en los programas formativos señalados en el capítulo V del título I de este real decreto recibirá, previa solicitud, una certificación académica expedida por la Administración educativa que acreditará los módulos superados con la finalidad de acumular la formación conducente a la obtención de un título de formación profesional o un certificado de profesionalidad.
4. Los títulos y certificados académicos indicados en el presente artículo tendrán efectos en todo el territorio nacional y permitirán la movilidad del alumnado a otros centros educativos y, en su caso, la acreditación de las unidades de competencia asociadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
5. La superación del curso de especialización se acreditará mediante certificación académica y tendrá validez en todo el territorio nacional.

La certificación académica que se expida a las personas tituladas que superen un curso de especialización mencionará el título al que ésta se refiere y acreditará, en su caso, las respectivas unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Dicha certificación tendrá valor en el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales y Formación Profesional.

La expedición y registro de los certificados académicos del curso de especialización se regirá por el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
6. Las Administraciones laborales competentes expedirán, a quienes lo soliciten, el certificado de profesionalidad correspondiente, siempre que a través de las enseñanzas profesionales cursadas en el sistema educativo hayan obtenido la certificación académica que acredite las unidades de competencia que conforman dicho certificado de profesionalidad, por la superación de los módulos profesionales asociados a ellas.

EVALUACIÓN, PROMOCIÓN Y TITULACIÓN EN FORMACIÓN PROFESIONAL BÁSICA

CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD EDUCATIVA Y FORMACIÓN PROFESIONAL POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA EL DESARROLLO DE LAS ENSEÑANZAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL BÁSICA EN LA REGIÓN DE MURCIA.

EVALUACIÓN

1. La evaluación en los ciclos formativos de Formación Profesional Básica seguirá lo establecido en el artículo 20 del Decreto 12/2015, de 13 de febrero.
2. En relación a los módulos profesionales de Comunicación y Sociedad I y II, la calificación de las unidades formativas deberá realizarse manteniendo el principio globalizador del módulo profesional al que pertenecen y los criterios de ponderación establecidos en artículo 7 del Decreto 12/2015, de 13 de febrero. La calificación positiva de las unidades formativas de los módulos profesionales al que pertenecen será válida en un mismo curso académico. En Plurimer XXI, a la matriculación de los módulos profesionales asociados a bloques comunes se le añadirá la matrícula de las correspondientes unidades formativas, incluso aunque sea el mismo profesor el que imparte ambas unidades formativas.
3. Los módulos profesionales realizados en el centro docente tienen un máximo de cuatro convocatorias, pudiendo ser evaluados en dos convocatorias cada curso académico: una ordinaria y otra extraordinaria.
4. El módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo (en adelante, FCT) podrá ser evaluado en un máximo de dos convocatorias. En función del momento en el que se decida la promoción del alumno a este módulo, las convocatorias podrán realizarse en el mismo o en distinto curso escolar.
5. Para la evaluación de los módulos profesionales se seguirán las indicaciones siguientes:

1º CURSO:

a) Evaluación ordinaria: **Junio.**

- La evaluación final ordinaria del primer curso se realizará en el mes de junio, en el período establecido en el calendario escolar de cada curso académico. En esta sesión de evaluación se calificarán los módulos cursados y se decidirá:

- La promoción del alumno con todos los módulos superados.
 - La evaluación extraordinaria para los alumnos con algún módulo pendiente.
- Conforme al artículo 21 del Decreto nº 12/2015, de 13 de febrero, el alumno podrá promocionar con los módulos siguientes no superados:
- Módulos asociados a unidades de competencia con una carga lectiva que no supere las 6 horas semanales.
 - Comunicación y Sociedad I o Ciencias Aplicadas I.

b) Evaluación extraordinaria: **Septiembre.**

- En el mes de septiembre se realizará la evaluación final extraordinaria del 1º curso, calificándose los módulos no superados en la convocatoria ordinaria. En esta sesión de evaluación se decidirá la promoción o no de los alumnos en base a los requisitos establecidos en el artículo 21 del Decreto nº 12/2015, de 13 de febrero.

- **Los alumnos que repitan curso realizarán de nuevo la totalidad de los módulos profesionales del 1º curso del ciclo formativo.**

2º CURSO:

a) Además de la evaluación inicial, se realizarán tres sesiones de evaluación:

- Primera evaluación
- Final ordinaria
- FCT y extraordinaria.

b) Evaluación final ordinaria: **Abril.**

- La evaluación final ordinaria de 2º curso se realizará, preferentemente, en la segunda quincena del mes de abril. En esta sesión de evaluación se calificarán los módulos de 2º curso y, en su caso, los módulos profesionales de 1º curso pendientes de superación y que el alumno haya cursado con anterioridad.

- En esta sesión de evaluación se decidirá:

- La promoción a la FCT de los alumnos con evaluación positiva en todos los módulos profesionales del ciclo correspondiente.
- La evaluación extraordinaria de junio para los alumnos que no hayan superado todos los módulos del ciclo.

- Excepcionalmente, el equipo educativo podrá promocionar a un alumno a la FCT con módulos asociados a los bloques comunes pendientes en las siguientes situaciones:

- Cuando el alumno sólo tenga pendiente un módulo profesional asociado a los bloques comunes. En este caso el alumno realizará la evaluación del módulo pendiente en la convocatoria extraordinaria de junio.
- Cuando el alumno tenga pendientes dos o tres módulos profesionales asociados a los bloques comunes pero, oído el alumno, y sus padres o tutores legales si es menor de edad, se decida la conveniencia de realizar la FCT para facilitar así su incorporación al mundo laboral. En esta situación, se tendrá en cuenta y se informará al alumno de la posibilidad, en caso de no superar en la convocatoria extraordinaria los módulos pendientes, de repetir curso con la totalidad de los módulos, o de finalizar la enseñanza en educación para personas adultas.

c) Evaluación extraordinaria: **Junio.**

- La evaluación final extraordinaria de 2º curso se realizará en el mes de junio, según fechas previstas en el calendario escolar de cada curso académico.

- En esta sesión se evaluará la FCT, todos los módulos pendientes de 2º curso y de primer curso que no hayan sido superados en la convocatoria ordinaria del mes de abril.

- En esta sesión de evaluación se decidirá:

- Propuesta para la obtención del título a los alumnos que hayan superado todos los módulos del ciclo correspondiente.
- Promoción a FCT en el curso académico siguiente (septiembre) para aquellos alumnos que hayan superado todos los módulos pendientes.
- Repetición de curso para los alumnos con módulos no superados.

- Excepcionalmente, el equipo educativo podrá promocionar a un alumno a la FCT con sólo un módulo de segundo de los asociados a los bloques comunes pendiente. En esta situación, se informará al alumno, y a sus padres o tutores legales si es menor de edad, de la posibilidad de cursar de nuevo el módulo pendiente en el curso siguiente o finalizar la enseñanza en educación para personas adultas.

- Los alumnos que deban repetir curso realizarán de nuevo todos los módulos cursados, a excepción de aquellos módulos del primer curso superados.

6. En el primer curso, para tener derecho a reserva de plaza como alumno repetidor se deberá tener calificación positiva en al menos uno de los módulos profesionales en los que tenga matrícula vigente, de acuerdo a los datos del acta de la segunda evaluación. Asimismo, decaerán en sus derechos de reserva de plaza en primer curso si el ciclo formativo dejara de ofertarse para ese curso académico por no haber alcanzado un número suficiente de alumnos para formar grupo.

MÓDULO PROFESIONAL DE FORMACIÓN EN CENTROS DE TRABAJO

1. El módulo profesional de FCT se organizará teniendo en cuenta lo recogido en el artículo 8 del Decreto nº 12/2015, de 13 de febrero y la Resolución 9 de abril de 2015 por la que se dictan instrucciones para la puesta en marcha y desarrollo del módulo de Formación en Centros de Trabajo.

2. El acceso al módulo de FCT requiere que el alumno tenga superados todos los módulos asociados a unidades de competencia del título correspondiente.

3. Con carácter general, el módulo profesional FCT se desarrollará en periodo ordinario, considerándose éste, el período lectivo comprendido entre la fecha de celebración de la sesión de evaluación del resto de módulos profesionales, previa a la realización de este módulo profesional, y la fecha establecida para la sesión de evaluación final del ciclo, y en el horario comprendido entre las 7.00 y las 22.00 horas, de lunes a viernes. La duración de este módulo será, con carácter general, de 240 horas en centros de trabajo para cada ciclo formativo.

ACTIVIDADES DE RECUPERACIÓN

1. En el 2º curso, el periodo lectivo comprendido entre la sesión de evaluación de abril y el final de curso estará dedicado a actividades de recuperación.

2. El profesorado del ciclo formativo, deberá programar e impartir, en función de los resultados obtenidos en la evaluación de los alumnos, las siguientes actividades:

- a) Actividades de recuperación de los módulos no superados para aquellos alumnos que no estén cursando la FCT.
- b) Preparación y corrección de actividades de recuperación de los módulos asociados a los bloques comunes pendientes a alumnos que están realizando la FCT.

3. La Jefatura de Estudios, en coordinación con el profesorado de los programas, podrá reestructurar los horarios, tanto del profesorado como de los alumnos, en función de las necesidades particulares de este periodo.

4. Los alumnos que no realicen la FCT asistirán a estas actividades en horario normal de clase y a horario completo (30 horas lectivas semanales).

5. Durante este periodo y, en los casos en los que haya que completar el horario de alguno de los profesores del ciclo, la Dirección del centro a propuesta de Jefatura de Estudios, podrá completar los horarios con las siguientes tareas:

- Apoyo al tutor de la FCT.
- Actividades lectivas de profundización con alumnos.
- Otras actividades de interés relacionadas con el funcionamiento de las enseñanzas vinculadas al Departamento de Familia Profesional, a propuesta del jefe del mismo.
- Otras actividades asignadas por la Dirección del centro.

OBTENCIÓN DEL TÍTULO PROFESIONAL BÁSICO.

1. Para la obtención del título profesional básico el alumno deberá haber superado todos los módulos profesionales correspondientes al ciclo cursado.

2. El artículo 17.4 del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, por el que se establece que *“Los alumnos y las alumnas que finalicen sus estudios sin haber obtenido el título profesional básico recibirán la certificación académica de los módulos profesionales superados, que tendrá efectos académicos y de acreditación parcial acumulable de las competencias profesionales adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional”* será de aplicación cuando los alumnos renuncien a continuar sus estudios de Formación Profesional Básica o tengan que abandonarlos.

OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE GRADUADO EN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA POR LOS TITULADOS EN FORMACIÓN PROFESIONAL BÁSICA EN LOS CURSOS 2015/16 Y 2016/17.

1. Para el alumnado de la Formación Profesional Básica, se estará a lo dispuesto en lo establecido en el artículo 2, apartado 5 del Real Decreto 562/2017, de 2 de junio, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, “los alumnos y alumnas que obtengan un título de Formación Profesional Básica podrán obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, siempre que, en la evaluación final del ciclo formativo, el equipo docente considere que han alcanzado los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria y adquirido las competencias correspondientes. En estos casos, la calificación final de Educación Secundaria Obligatoria será la calificación media obtenida en los módulos asociados a los bloques comunes previstos en el artículo 42.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo”.

2. Para aquellos alumnos que obtengan el título de Formación Profesional Básica pero no sean propuestos al título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, dado que el título de Formación Profesional Básica se obtiene una vez superados todos los módulos que

corresponden a esta enseñanza y teniendo en cuenta que los módulos profesionales de Comunicación y Sociedad I y II, y Ciencias Aplicadas I y II tienen como referente el currículo de las materias de la ESO, se deberá motivar adecuadamente las circunstancias por las cuales el alumno no es propuesto para el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, con el fin de evitar posibles reclamaciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Circular de 19 de febrero de 2016, de la Dirección General de Calidad Educativa y Formación Profesional.

3. La calificación final de Educación Secundaria Obligatoria será la calificación media obtenida en los módulos asociados a los bloques comunes previstos en el artículo 42.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.